



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1059-2014
LIMA

LIBERTAD POR EXCESO DE DETENCIÓN

SUMILLA: Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongara hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida. En consecuencia, si dicho plazo ha sido superado, y no ha mediado dilación maliciosa por el procesado, debe ordenarse su inmediata libertad.

Lima, tres de junio de dos mil catorce.-

VISTOS: la solicitud de excarcelación por exceso del plazo de carcelería presentada por la defensa técnica de Romualda Arellano de Bazán; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTE:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL PROCESADO CARLOS ALBERTO OLAECHEA RUA.

1.1.1. La imputación se circunscribe a que el 6 de noviembre de 2011, cuando personal policial intervino el vehículo de placa A4R-044, que transitaba por la intersección de la avenida Dos de Mayo y Calle 38 de la urbanización San Antonio Carapongo-Lurigancho-Chosica, en que tripulaba, entre otros procesados, la encausada Romualda Arellano de Bazán, se halló al interior del citado vehículo, un compartimiento oculto "tipo caleta", debajo del piso de la maletera, en la parte interior del parachoque, 34 paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta adhesiva color negro, con símbolo (sticker) de caritas felices color amarillo,



conteniendo alcaloide de cocaína con peso total de 34.08 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. AGRAVIO PLANTEADO POR LA PROCESADA ROMUALDA ARELLANO DE BAZÁN.

2.1.1. La defensa técnica de la procesada Romualda Arellano de Bazán solicita excarcelación por exceso del plazo de detención -fojas 114-, conforme al artículo 137 del Código Procesal Penal, pues sostiene que fue condenada, por la Sala Superior, a cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, y al no estar conforme con el fallo, interpuso recurso de nulidad. No obstante, aun cuando transcurrió más de la mitad de la pena impuesta, su causa no está resuelta definitivamente.

2.2. ANÁLISIS DEL TIEMPO DE LA DETENCIÓN DE LA PROCESADA ROMUALDA ARELLANO DE BAZÁN.

2.2.1. Respecto a la prolongación del mandato de detención, el artículo 137 del Código Procesal Penal precisa: "la detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal (...). Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida".

2.2.2. Conforme señala la parte resolutive de la sentencia del treinta de octubre de dos mil trece -fojas mil seiscientos dieciséis-, que condenó a la procesada Romualda Arellano de Bazán por delito de tráfico ilícito de drogas, a cinco años de pena privativa de libertad, ésta se encuentra recluida desde el seis de noviembre de dos mil once, además, recurrió



la citada sentencia según acta de lectura de sentencia -fojas 1713- y fundamentación de recurso de nulidad -fojas 1717-.

2.2.3. En ese sentido, en el caso *sub examine* la procesada lleva dos años, seis meses y veintisiete días, reclusa, esto es, un tiempo mayor a la mitad de su condena; además, no se advierte que haya dilatado la causa maliciosamente; en ese sentido, a efectos de no vulnerar su derecho fundamental a la libertad, pues ha superado en exceso el plazo de detención, es necesario ordenar su inmediata excarcelación y ordenar la continuación de la causa según su estado.

2.2.4. De otro lado, se advierte que no obra justificación del retraso de la elevación del expediente a este Supremo Tribunal, pues la sentencia fue emitida el treinta de octubre de dos mil trece -fojas mil seiscientos dieciséis-, empero, fue ingresado a este Supremo Tribunal el veinticuatro de abril de dos mil catorce, conforme consta del sello de recepción del oficio 12-2012-0-JR -fojas uno del cuaderno formado en este Supremo Tribunal-, esto es, se tardó más de cinco meses en elevar el expediente; por tal motivo, deben remitirse copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que se investigue y, de ser el caso, sancione a quien resulte responsable.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **Por mayoría**, declararon **I. FUNDADA** la solicitud de excarcelación por exceso de detención planteada por la procesada Romualda Arellano de Bazán, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, en consecuencia. **II. ORDENARON** su inmediata libertad, siempre que no exista otra orden o mandato de detención, en su contra, emanada por autoridad competente; **OFICIARON** vía fax, para tal fin, a la Sala



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1059-2014
LIMA

Superior correspondiente. **III. REMITIERON** copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que proceda conforme al considerando dos punto dos punto cuatro de la presente resolución. **IV. DISPUSIERON** la continuación de la causa según su estado; hágase saber.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/yapg

03 JUN 2014

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRIOS ALVARADO ES COMO SIGUE:

PRIMERO: La suscrita emite su voto al discrepar en parte con la decisión adoptada por este Supremo Tribunal, en el extremo que dispone la libertad de la encausada Romualda Arellano De Bazán, en su pedido de excarcelación por exceso del plazo de detención.

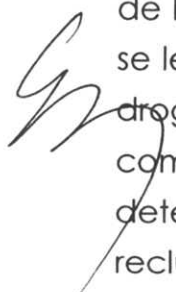
SEGUNDO: La defensa técnica de la referida encausada Romualda Arellano De Bazán solicita excarcelación por exceso del plazo de detención -fojas 114-, conforme al artículo 137° del Código Procesal Penal, pues sostiene que fue condenada, por la Sala Superior, a cinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, y al no estar conforme con el fallo, interpuso recurso de nulidad. No obstante, alega aun cuando transcurrió más de la mitad de la pena impuesta, su causa no está resuelta definitivamente.

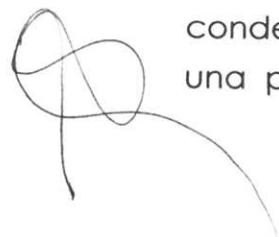


TERCERO: Que, el Código Procesal Penal de 1991 en su artículo 137° sobre el plazo de detención preventiva establece que ***“La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará.*** A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual. Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera



sustraerse a la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá prolongarse hasta por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas. El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención. **Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida.** No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa..."

 **CUARTO:** En el presente caso conforme es de verse de la parte resolutive de la sentencia recurrida, a la procesada Romualda Arellano De Bazán se le condenó como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas, a cinco años de pena privativa de libertad, iniciándose el cómputo del plazo de su pena el 06 de noviembre de 2011 (fecha de su detención), esto hace patente que a la fecha la recurrente lleva recluida 2 años, 6 meses y 27 días, es decir, un tiempo mayor a la mitad de la condena impuesta; por lo que al no evidenciar obstrucción en el proceso que amerite el descuento del plazo de prisión preventiva, por parte de la recurrente, el plazo de detención preventiva ha superado en exceso el establecido en nuestro ordenamiento procesal.

 **QUINTO:** Sin embargo, ello no es óbice para examinar la imposición de alguna otra medida alternativa que pueda asegurar la presencia de la recurrente al proceso y el cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, ello debido, a que aún se encuentra pendiente el pronunciamiento final de este Tribunal Supremo sobre la sentencia condenatoria recaída en su contra. Así tenemos, que la recurrente es una persona adulta mayor, que no ha podido acreditar ocupación

conocida, asimismo, el domicilio consignado en su ficha del registro civil es inexacta y diferente a la que señala en el presente recurso; al que se aúna, la gravedad del delito imputado de tráfico ilícito de drogas, lo que hace evidenciar la existencia del peligro procesal advertido al inicio del proceso y que no se ha desvanecido, estando la posibilidad latente que ésta pueda sustraerse de la acción penal; por lo que corresponde, desde un estricto juicio de proporcionalidad, disponer la excarcelación del centro penitenciario y someter a la imputada a una medida menos intensa como la del "arresto domiciliario", a que hace referencia el inciso 1) del artículo 143º del Código Procesal Penal de 1991, debiendo la recurrente señalar el domicilio en el cual deberá hacerse efectiva dicha medida.

DECISION:

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare: **PROCEDENTE** el pedido de excarcelación por exceso del plazo de duración de la detención judicial preventiva formulado por la encausada Romualda Arellano De Bazán, dictándose comparecencia con la restricción de arresto domiciliario, en consecuencia, **REQUIERASE** a la imputada para que indique el domicilio donde deberá ser trasladada. Asimismo, cumplido este trámite: **ORDENARON** su traslado al domicilio correspondiente para que sea debidamente custodiada y vigilada por la Policía durante su permanencia en esa condición; y a los efectos de la ejecución de la orden de excarcelación del penal; **previamente OFICIESE** a la Policía Nacional para que informe las condiciones de seguridad del predio en cuestión; fecho, cúrsese por Secretaría el oficio correspondiente para su traslado inmediato; y fíjese con el carácter de urgente fecha de vista de la causa. Notificándose de la presente al señor Fiscal Supremo en lo Penal.-

S.

BARRIOS ALVARADO



03 JUN 2014



PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA